



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Mérida, Yucatán, a 21 de marzo de 2023.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, expedir la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y modificar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Exposición de motivos

Antecedentes internacionales

El 23 de marzo de 1981 México ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual compromete a los Estados parte a adoptar medidas legislativas aplicando el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio con el fin de no perpetuar situaciones de desigualdad de género.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2 inciso f, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer¹ la cual señala que el Estado debe adoptar medidas legislativas para modificar o derogar leyes reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXLV/2012 (10ª.)² aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del 18 de abril de 2012, ha sostenido que la idea de no discriminar es consecuencia de la noción de que todas las personas somos iguales y que esta igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

¹ Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En Los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos (pp. 93–110). Recuperado el 16 de enero de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² Tesis con registro digital 2001341.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Por lo anterior es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la Tesis I.9o.P.282 P (10a.)³ aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en sesión del 4 de junio de 2020 al señalar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁴

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud menciona que la violencia de género es un problema de Salud Pública y que representa un ataque a los derechos humanos, por lo que es un problema real que debe atenderse de manera integral.

Por su parte, la Convención Belém Do Pará señala en su artículo 3 y 7, inciso c, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y que los Estados deberán de incluir en la legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia basada en el género.

Es por ello que, el Estado Mexicano debe realizar modificaciones a su marco jurídico cuando sea necesario para asegurar no solo la igualdad de género sino, a su vez, el poder garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual señala que para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño infligido. Aunado a lo anterior es que la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en la Tesis 1a. CCC/2018 (10a.) aprobada por la Primera Sala de

³ Tesis con registro digital 2022363.

⁴ Naciones Unidas (1993) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Recuperado el 16 de enero de 2023, de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

este alto tribunal, en sesión del 26 de abril de 2017, donde señala que “De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres”⁵

Panorama nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que forme parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución federal, en su párrafo primero, dispone que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”, lo cuál ha sido fundamental para dirigir las futuras reformas al presente artículo bajo la pretensión de reconocer a la mujer al mismo plano de igualdad que al hombre, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10ª.)⁶ aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del cinco de abril de dos mil diecisiete, señala que la reforma al artículo 4o. de la

⁵ Tesis con registro digital 2018618.

⁶ Tesis de jurisprudencia con registro digital 2014099.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación para avanzar con disminuir la histórica desigualdad que las mujeres han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales generadas con perspectiva de igualdad para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos que les corresponden.

Es así que el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como determinar los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, y para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, con la expedición de esta ley no solo se asentaron las bases para el tratamiento y el reconocimiento de la violencia contra la mujer en el país, sino que reafirmó el compromiso de México como miembro integrante de las Naciones Unidas de proteger y erradicar los diferentes tipos de violencia que por razón de género existen.

Que la Ley General de Acceso a las Mujeres incorpora los mínimos indispensables que la federación, las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia.

Panorama estatal

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 1o, párrafo primero reconoce que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Es por ello que, el 1 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán la cual entre su objeto establece garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas. A su vez, el artículo 24, fracción IX de la ley antes referida establece entre las atribuciones de los ayuntamientos, la creación de las instancias de las mujeres.

En ese contexto y en conjunto con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán que dispone en sus artículos 10, 11, fracción XI, y 14, que cada ayuntamiento deberá crear unidades de igualdad adscritas a ellas, con presupuesto suficiente y proporcional para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, las cuales operarán de acuerdo al libre desarrollo de las políticas públicas observando en todo momento el principio de igualdad y tomando como base la política estatal en materia de igualdad de género; y que las unidades tendrán por objeto contribuir, asistir y coadyuvar a la transversalidad e institucionalización de la perspectiva de género y una cultura organizacional en la administración pública estatal y municipal, los cuales deben crear mecanismos que permitan asegurar que la prestación de atención y servicios a la población se lleven a cabo sin discriminación, de forma igualitaria y con perspectiva de género.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2023, la participación económica de la población de 15 años y más indican que, a nivel nacional, la tasa de participación económica de las mujeres es del 45.9% en contraste con la de los hombres, que es de 76.4%⁷. En lo que respecta a Yucatán, al cierre del cuarto trimestre de 2022, las cifras se ubican en 53.8% y 79.8% respectivamente⁸. Este, como muchos otros temas, son claro ejemplo de la desventaja de las mujeres respecto a los hombres, por la falta de oportunidades y discriminación, pero también por la generación de estereotipos con los que es necesario romper, mediante los cuales se asignan roles de género, que merman de manera importante la justicia social en nuestro país y en nuestro estado.

Respecto a datos presentados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2021⁹ estima que, en el Estado de Yucatán, 71.4% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica,

⁷ INEGI (2023) Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2023. Recuperado el 16 de enero de 2023, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enoen/enoen2023_03.docx

⁸ INEGI (2023) Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2022. Recuperado el 16 de enero de 2023, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/tabulados/enoe_n_indicadores_estrategicos_2022_trim4_xls.zip

⁹ INEGI. (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Recuperado el 16 de enero de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 44.9% en los últimos 12 meses, indicando que el Estado de Yucatán se encuentra entre los diez primeros lugares con mayor proporción de violencia contra las mujeres.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2021 estima que, en el Estado de Yucatán, 10% de las mujeres de 15 años y más, separadas, divorciadas o viudas consideraron que los problemas en la relación de pareja aumentaron durante el periodo de confinamiento por COVID-19.

Es en relación a estas cifras que se requiere impulsar en nuestro estado acciones encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en especial desde el ámbito municipal. Es precisamente que con este enfoque cobra relevancia la elaboración, planificación y ejecución de las políticas públicas de igualdad y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, con el fin de contribuir a la institucionalización de la perspectiva de género.

En el mismo sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje transversal 5, "Igualdad de género, oportunidades y no discriminación", define la política 5.1, "Igualdad de género", cuyo objetivo número 5.1.4, "Reducir la incidencia de las violencias hacia las mujeres en el estado", contiene la estrategia 5.1.4.1., "Fortalecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender y sancionar prácticas que vulneren los derechos de las mujeres.", y la consecuente línea de acción 5.1.4.1.3, fija como acción específica el "Fortalecer a las instancias de las mujeres en los municipios para prevenir la violencia de género hacia las mujeres y la desigualdad entre mujeres y hombres".

De igual manera, surge la necesidad de revisar la normativa vigente que establece las bases del gobierno municipal en la entidad con la finalidad de establecer los medios de coordinación entre las autoridades o instituciones y garantizar el fácil acceso de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos reconocidos.

Descripción formal de la iniciativa

La presente iniciativa consta de tres artículos, en el primero se propone la modificación de la Constitución Política del Estado de Yucatán mediante la cual se adiciona la fracción XIV, al artículo 85 Ter, que menciona, que los municipios concurrirán con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, dando así la oportunidad a los propios municipios para celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, a fin de que los municipios puedan asumir algunas de las funciones o los servicios cuya responsabilidad sea originaria



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

del Estado en materia de Igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En concordancia con lo anterior y por medio del segundo artículo de esta iniciativa se expide la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán, la cual cuenta con trece artículos, integrados en tres capítulos; el primer capítulo "Disposiciones generales" establece el objeto de esta ley, definiciones, ámbito de aplicación, coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, las personas sujetas a derecho, e interpretación de la ley; el segundo capítulo "Instancias Municipales de las Mujeres" establece la naturaleza y objeto de las instancias municipales de las mujeres, sus ejes fundamentales, las atribuciones de los ayuntamientos y de las instancias municipales de las mujeres, y el tercer capítulo "Titular de la instancia" contempla la designación de la persona titular de la instancia municipal de las mujeres en los municipios, los requisitos para su designación, así como sus facultades y obligaciones.

A su vez, a través del artículo tercero de la presente iniciativa se plantea la modificación de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que reforma el apartado E) del artículo 41, por medio del cual se amplía el alcance de las atribuciones del ayuntamiento en materia de igualdad de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia al incluir las atribuciones establecidas en la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán; el artículo 46 A, al establecer como obligatorio para el ayuntamiento, la creación de la instancia municipal de las mujeres responsable de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y la fracción VII del artículo 51, en la que se amplía la denominación y, por consiguiente, las atribuciones de la comisión municipal de igualdad de género para quedar como comisión entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Régimen transitorio

La iniciativa establece un régimen transitorio integrado por dos artículos: siendo el primero la entrada en vigor del decreto, que se plantea el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En el segundo artículo se establece que los ayuntamientos que no cuenten con la infraestructura y personal para operar la instancia municipal de la mujer, tendrán trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto, para implementarla.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, expedir la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y modificar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Artículo primero. Se adiciona la fracción XIV, al artículo 85 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 85 Ter.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

...

Artículo segundo. Se expide la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general para los gobiernos municipales del Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las disposiciones generales, atribuciones de los ayuntamientos, de las instancias municipales de las mujeres, así como las facultades y obligaciones de las personas titulares de las instancias municipales de las mujeres.

Artículo 2. Definiciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. Acciones afirmativas: conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

II. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes federales y locales en la materia.

III. Discriminación contra la mujer: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

IV. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

V. Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.

VI. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.

VII. Instancia: la instancia municipal de las mujeres, independientemente de su denominación y naturaleza.

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los recursos económicos, a la representación política y social y en general a su empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. Secretaría: Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Yucatán.

X. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

XI. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, feminicida, obstétrica, estética, política en razón de género, vicaria, simbólica o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus competencias, a los ayuntamientos del estado de Yucatán.

Artículo 4. Coordinación con autoridades federales, estatales y municipales

Las instancias, previa aprobación del Cabildo de cada ayuntamiento, podrán coordinarse entre sí, con las autoridades estatales y federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Personas sujetas de derechos

Son personas sujetas de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres de los municipios del estado de Yucatán, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación de la igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 6. Interpretación de la ley



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En la aplicación de esta ley, deberán tomarse en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que protejan el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y el libre acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. En caso de controversia, se favorecerá aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las mujeres.

En los casos no previstos por esta ley, se aplicará supletoriamente, las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II **Instancias Municipales de las Mujeres**

Artículo 7. Naturaleza y objeto de las instancias municipales de las mujeres

Las instancias municipales de las mujeres podrán crearse como un organismo público descentralizado, organismo desconcentrado o unidad administrativa, las cuales tendrán por objeto promover y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres para una igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; así como transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación municipal.

Artículo 8. Ejes fundamentales

Las instancias, tendrán como ejes fundamentales, los siguientes:

- I. La prevención de la violencia contra las mujeres.
- II. La atención especializada en violencia contra las mujeres.
- III. La igualdad entre mujeres y hombres, así como la no discriminación.
- IV. La institucionalización y transversalización de la perspectiva de género.
- V. Los programas y políticas con enfoque intercultural, y perspectiva de género.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 9. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, además de las atribuciones señaladas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, tendrán las siguientes:

I. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, a la persona titular de la instancia municipal de las mujeres.

II. Crear el Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 10. Atribuciones de las instancias

Las instancias, además de las atribuciones señaladas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, tendrán las siguientes:

I. Promover y celebrar, conjuntamente con la persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría municipal, la celebración de convenios de coordinación y concertación en materia de género, con dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal; así como con la sociedad civil organizada, académica y de investigación.

II. Proponer programas y proyectos adecuados a las características y necesidades de la región, orientados a promover el desarrollo integral de las mujeres en los ámbitos: laboral, educativo, económico, social y cultural, en condiciones de igualdad y libres de violencia.

III. Coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y para la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal políticas, programas y acciones en la materia; y coadyuvar en su aplicación, seguimiento y evaluación.

IV. Colaborar con la Tesorería municipal o su homóloga en la construcción del presupuesto de egresos, con el objeto de que, en sus diversos programas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

presupuestarios, se asignen los recursos con perspectiva de género; y participar en la elaboración del anexo en el cual se identifiquen estos recursos.

V. Coordinar el seguimiento de las medidas, acciones, conclusiones, recomendaciones o informes que se deriven de los procedimientos realizados en el municipio con motivo de la declaratoria de la alerta de la violencia de género, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los protocolos y metodologías para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres en el municipio.

VII. Gestionar financiamientos para el desarrollo de proyectos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y educación para la paz ante instancias públicas y organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, estatales, nacionales o internacionales.

VIII. Encabezar y fomentar acciones afirmativas a favor de las mujeres.

IX. Otorgar asesoría especializada y gratuita para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres

X. Canalizar a las mujeres que hayan sido víctimas de violencia, maltrato o discriminación, por su condición de género, a las autoridades competentes, según sea el caso.

XI. Fomentar la creación de los refugios de protección para las mujeres, sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema.

XII. Promover, en coordinación con las dependencias federales y estatales, cursos y talleres de capacitación a la población, en materia derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género.

XIII. Diseñar e implementar campañas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra las mujeres y cultura para la paz.

XIV. Adoptar estrategias para la prevención del embarazo en adolescentes.

XV. Promover modificaciones a la reglamentación municipal, con el objeto de asegurar que el marco jurídico municipal garantice la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XVI. Informar anualmente a la presidencia municipal y al Cabildo sobre las acciones y medidas que se tomen dentro de la instancia, los proyectos implementados, sus avances e impacto.

XVII. Promover la paridad de género en los cargos directivos.

XVIII. Integrar la captura de datos e información en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de manera completa y oportuna, así como proporcionar los datos, estadísticas e indicadores sobre violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, que requiera la Secretaría de las Mujeres, para la integración del Sistema de Indicadores de Género.

XIX. Expedir los manuales de organización y procedimientos de la instancia.

XX. Resguardar los recursos materiales y gestionar los recursos humanos de la instancia.

XXI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento del objeto de esta ley.

XXII. Fomentar y promover la creación de las unidades de igualdad de género conforme el Capítulo III Bis de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, las cuales podrán ser parte de las instancias municipales de las mujeres.

XXIII. Las demás que le encomiende la persona titular de la presidencia municipal, el Cabildo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo III Titular de la instancia

Artículo 11. Designación de la persona titular de la instancia

La persona titular de la instancia será designada por quien ejerza la titularidad de la presidencia municipal, con la aprobación del Cabildo. La duración del encargo será coincidente con cada administración municipal.

Artículo 12. Requisitos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Para ser persona titular de la instancia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Haber cumplido veinticinco años a la fecha de la designación

III. No haber sido persona condenada por delito intencional alguno, o estar inhabilitada en materia administrativa.

IV. Contar con experiencia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y violencia contra las mujeres.

Artículo 13. Facultades y obligaciones de la persona titular de la instancia

La persona titular de la instancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones

I. Ejercer la representación legal y administrativa de la instancia

II. Representar al municipio ante el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

III. Resguardar los recursos materiales, dirigir los recursos humanos y coordinar las actividades de la instancia para el cumplimiento del objeto de la instancia.

IV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Instancia

V. Elaborar el programa anual de trabajo, conforme a las acciones establecidas en el plan de desarrollo municipal para la instancia.

VI. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de programas, proyectos y acciones de la instancia.

VII. Elaborar y presentar anualmente, o cuando se le solicite, a la persona titular de la presidencia municipal y al Cabildo, el informe sobre los avances en el cumplimiento de su programa anual de trabajo.

VIII. Promover y celebrar acuerdos y convenios inherentes a la instancia

Al



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

IX. Establecer vinculación con otras instancias del sector público, privado, de la academia y organizaciones de la sociedad civil, para la promoción y aplicación de programas en materia de derechos humanos de las mujeres.

X. Generar propuestas para la administración pública municipal, en materia de igualdad de género, y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XI. Asesorar a la persona titular de la presidencia municipal y al Cabildo en temas relativos a la igualdad de género, y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XII. Nombrar al personal a su cargo, de conformidad con las necesidades de la instancia.

XIII. Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización y procedimientos de la instancia

XIV. Procurar instalaciones físicas que garanticen el acceso y privacidad de las mujeres que acudan a la instancia.

XV. Las demás que le encomiende la persona titular de la presidencia municipal o el Cabildo.

Artículo tercero. Se reforman: el apartado E) del artículo 41, el artículo 46 A, la fracción VII del artículo 51, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

A) al D) ...

E) De igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia:

Cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, expedir la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y modificar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 46 A.- Es obligación del Ayuntamiento, en materia de igualdad, crear la instancia municipal de las mujeres como un organismo público descentralizado, organismo desconcentrado o unidad administrativa, la cual tendrá como objeto promover y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, para una igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; así como transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación municipal.

Artículo 51.- ...

...

...

I.- a la VI.- ...

VII.- Igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. De la implementación

Los ayuntamientos de los municipios que no cuenten con infraestructura y personal para operar la instancia municipal de las mujeres, tendrán noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto, para implementarla.

Atentamente:

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno

Lic. Mauricio Vila Dosal
Governador del Estado de Yucatán

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
ASSEMBLEA LEGISLATIVA GENERAL
RECIBIDO
21 MAR 2023

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 12:12
FIRMA: